

REGLAMENTO (CE) N° 682/1999 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1999

que modifica el Reglamento (CE) n° 2106/98 por el que se establecen medidas especiales de inaplicación de los Reglamentos (CEE) n°s 3665/87 y 3719/88 en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98⁽²⁾, y, en particular, el apartado 12 del artículo 13 y el artículo 25,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1964/82 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2469/97⁽⁴⁾, establece las condiciones de concesión de restituciones especiales a la exportación para determinadas carnes de vacuno deshuesadas;Considerando que el Reglamento (CE) n° 2106/98 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2790/98⁽⁶⁾, establece medidas especiales de regularización de determinadas operaciones de exportación como consecuencia de los problemas que afectan al mercado ruso desde la segunda mitad del mes de agosto de 1998;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2790/98 permite, en particular, anular determinados procedimientos aduaneros ya adoptados; que, en aras de la claridad, es conveniente aclarar que esta posibilidad se aplica igualmente a las carnes deshuesadas producidas en el ámbito del Reglamento (CEE) n° 1964/82 que han sido objeto de una exportación parcial;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2106/98 se añadirá el apartado 3 siguiente:

«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1964/82^(*) y en el caso de que, el 29 de agosto de 1998, la cantidad total de carne procedente del deshuesado no haya sido exportada, se aplicarán las disposiciones del apartado 2 y se retendrá la restitución particular de las cantidades que hayan sido objeto de una declaración de exportación seguida de un despacho al consumo en un tercer país.

(*) DO L 212 de 21.7.1982, p. 48.».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 17.

⁽³⁾ DO L 212 de 21. 7. 1982, p. 48.

⁽⁴⁾ DO L 341 de 12. 12. 1997, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 267 de 2. 10. 1998, p. 5.

⁽⁶⁾ DO L 347 de 23. 12. 1998, p. 34.